ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ESPELUY (JAÉN)

2021/2053 *Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de las licencias urbanísticas, declaraciones responsables y/o comunicaciones en materia de urbanismo.*

Edicto

Doña Manuela Cobo Anguita, en su calidad de Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Espeluy (Jaén).

Hace saber:

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la Aprobación Provisional de la "Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Licencias Urbanísticas, Declaraciones Responsables y/o Comunicaciones en Materia de Urbanismo", cuyo edicto fue publicado en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén número 38, de fecha 25 de febrero de 2021 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en virtud de lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda aprobada definitivamente la expresada modificación.

Se da publicidad al texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para su vigencia, y contra el presente se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIONES RESPONSABLES Y/O COMUNICACIONES EN MATERIA DE URBANISMO

Exposición de Motivos

En el ámbito urbanístico, la licencia como acto reglado que habilita a la realización de una determinada actuación o uso, conlleva una importante carga de interés público que recae en la correcta utilización del suelo como mecanismo de intervención administrativa previa.

No obstante, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los mecanismos de la declaración responsable y la comunicación previa se introducen en nuestro derecho positivo a través de la Leyes estatales 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las

cve: BOP-2021-2053
Verificable en https://bop.dipujaen.es

actividades de servicios y su ejercicio, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de distintas leyes para su adaptación a la anterior. Dichas Leyes trasponen la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (conocida como Directiva de Servicios), con la finalidad de fomentar el crecimiento económico y la supresión de barreras al comercio.

Se establece así la posibilidad de iniciar una actividad, actuación o uso mediante un acto de comunicación a la Administración por los interesados, que aportarán en ese acto la documentación acreditativa necesaria, dejando la actividad de control administrativo para un momento posterior.

La Ley 25/2009 contiene múltiples referencias tanto a las declaraciones responsables como a las comunicaciones, aunque la regulación se concentra en el artículo 69 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sobre este pilar normativo básico se ramifican las diversas leyes sectoriales que contienen previsiones específicas al respecto, que en al ámbito urbanístico andaluz se concentran en el artículo 169 bis de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, incorporado por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas y Declaraciones Responsables en materia de Urbanismo”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y el art. 57 del citado RDL 2/2004

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo a que se refiere el artículo 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada norma y en las Normas Subsidiarias de este Municipio, y todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Los actos a los que hace referencia tal precepto atienden a:

a) Las parcelaciones urbanísticas.

b) Los movimientos de tierra, incluidos los desmontes, abancalamientos, las excavaciones y explanaciones así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros, y materiales ajenos a las características del terreno o de su

cve: BOP-2021-2053
Verificable en https://bop.dipujaen.es

explotación natural, salvo el acopio de materiales necesarios para la realización de obras ya autorizadas por otra licencia, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones para la ocupación del dominio público.

c) Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

g) La utilización del suelo para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, profesionales, de servicios u otras análogas.

h) La instalación de invernaderos cuando conlleve algún tipo de estructura portante con exclusión de los domésticos o de escasa entidad en cuanto a sus características o superficie afectada.

i) La instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

j) La apertura de caminos y accesos a parcelas en suelo al que sea de aplicación el régimen de suelo no urbanizable, así como su modificación o pavimentación salvo las autorizadas por el organismo competente en materia agraria.

k) La colocación de carteles, paneles, anuncios y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados; quedan a salvo los carteles a que hace referencia el artículo 29.

l) Las instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.

m) Cualquier intervención en edificios declarados como bienes de interés cultural, catalogados o protegidos, no comprendida en los demás apartados de este artículo.

n) Los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas.

ñ) La extracción de áridos, aunque se produzca en terrenos de dominio público y estén sujetos a concesión o autorización administrativa.

cve: BOP-2021-2053
Verificable en https://bop.dipujaen.es

o) Las actividades extractivas, incluidas las minas, graveras y demás extracciones de tierras, líquidos, y de cualquier otra materia, así como las de sondeo en el subsuelo, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la legislación de minas y aguas.

p) Las antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.

q) La construcción de obras de infraestructura, tales como: producción de energías renovables, presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, infraestructuras de regadíos, vías privadas, puertos de abrigo, diques de protección y defensa del litoral, accesos a playas, bahías y radas, y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 10.

r) Cualquier otro acto que se determinen reglamentariamente o por las normas urbanísticas vigentes.

Están también sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.

Asimismo constituye el hecho imponible de esta Ordenanza y están sujetos a Declaración Responsable o Comunicación previa ante el Ayuntamiento, los actos recogidos en el artículo 169 bis de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, incorporado por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, siendo las actuaciones urbanísticas que se enumeran:

a) Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de edificación.

b) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas.

c) La ocupación o utilización de las obras del apartado anterior, siempre que las edificaciones e instalaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación.

d) La primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida.

e) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado b), o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por la ordenación urbanística vigente.

3. Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

cve: BOP-2021-2053
Verificable en https://bop.dipujaen.es

General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios y actividades incluidas en el hecho imponible especificado en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de las obras, que deberán cumplir todas las obligaciones derivadas de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el art. 42 de la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades referidas en el art. 43.1 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalados en el mismo.

Artículo 5. Base Imponible.

La Base imponible de la tasa se aplicará sobre el Presupuesto de Ejecución Material y/o Coste Real y Efectivo, incluidos los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o urbanística, y que carezcan de identidad propia respecto de la construcción realizada y excluidos los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios profesionales.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente al 0,60%, estableciendo una cuota mínima de 40 €.

Para las Declaraciones Responsables de Ocupación o Utilización a las que hace referencia el art 2.3.d), la cuota tributaria será de 60 €.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística en caso que el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

cve: BOP-2021-2053
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto o presupuesto presentado, ni por desistimiento o renuncia del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Normas de Gestión.

La gestión de la tasa compete al Área de Urbanismo.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Las obras y actividades que para su ejecución requieran la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente con la licencia urbanística, según Ordenanza Reguladora vigente en el término municipal de Espeluy.

Artículo 10. Liquidación.

La tasa por Licencias Urbanísticas, o control administrativo de la comunicación de obras, se exigirá en régimen de autoliquidación, y se efectuará en el momento de la presentación de la solicitud de concesión de licencia y/o declaración responsable o comunicación que originen su exacción, según el artículo 26 del RD 2/2004.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de realizar la correspondiente solicitud.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda, y se determinará la base imponible de la tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Terminadas las obras, la Administración municipal practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo y exigiendo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incrementado del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

cve: BOP-2021-2053
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 11. Transmisión.

Las licencias otorgadas de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, serán transmisibles siempre que el anterior y el nuevo interesado, lo comuniquen por escrito a la Administración Municipal, sin lo cual ambos quedarán sujetos a las responsabilidades que en su caso pudieran derivarse para el titular de la licencia, conforme recoge el art. 24.1 del RD 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidades Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

Constituyen, en todo caso, infracciones:

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de la calificación que proceda.

- No dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las Obras realizadas o de las modificaciones de las mismas.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base.

- En los casos de solicitud de legalización de las obras ejecutadas sin licencia o no ajustarse a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración Municipal se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

Disposición Transitoria

Las solicitudes de licencia y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Espeluy, 26 de abril de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, MANUELA COBO ANGUITA.

cve: BOP-2021-2053
Verificable en https://bop.dipujaen.es